



CIRCULAR INFORMATIVA N° 6/2019

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. **TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. **NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA.**
 - 1.2. **NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON USA.** *(Ya en vigor)*
 - 1.3. Método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020.
2. **TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. **ÁLAVA**
 - 2.1.1. **NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA.**
 - 2.1.2. **NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON USA.** *(Ya en vigor)*
 - 2.1.3. **IRPF: Nuevas exenciones por ayudas prestadas por Administraciones Públicas.**
 - 2.1.4. **IRPF: Prestaciones por Maternidad: Determinación de los efectos retroactivos de su exención.**
 - 2.2. **GIPUZKOA**
 - 2.2.1. **NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA.**
 - 2.2.2. **NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON USA.** *(Ya en vigor)*
 - 2.2.3. **IRPF: Prestaciones por Maternidad: Determinación de los efectos retroactivos de su exención.**
 - 2.3. **BIZKAIA**
 - 2.3.1. **NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA.**
 - 2.3.2. **NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON USA.** *(Ya en vigor)*
 - 2.3.3. **Aplazamientos y Fraccionamientos: Modelos para su solicitud, de justificación de aportación de información y de documentación a requerimiento y del plan de viabilidad.**
 - 2.3.4. **Coeficientes de actualización aplicables a IRPF e Impuesto sobre Sociedades para 2020.**
3. **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
4. **CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. La obligación de comunicar antes del 31/12/2019 las variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
 - 4.2. Facturación electrónica. Opcional y obligatoria.
 - 4.3. Cuenta vivienda en territorios forales.
 - 4.4. El criterio de caja en IVA. Plazo para acogerse a este criterio
 - 4.5. IRPF: estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).
 - 4.6. Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2019.
 - 4.7. Código LEI: renovación anual.
 - 4.8. Comunicación de los trabajadores antes del 31/12/2019 de nuevas circunstancias familiares y personales que puedan suponer un cambio en el cálculo de la retención a cuenta del IRPF.
 - 4.9. Importantes novedades en el IVA intracomunitario.
5. **FLASHES tributarios**
6. **CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



TERRITORIO COMÚN

1.1. NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA a partir del 01.01.2020.

El 7 de diciembre de 2018 se publicó en el DOUE la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modificaba la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Directiva IVA), que introducía cambios, aplicables a partir del 1 de enero de 2020, para armonizar y simplificar las disposiciones para la aplicación de la exención en operaciones intracomunitarias en general, así como la regulación de las operaciones en cadena y la venta de bienes en consignación, entre otros.

Las modificaciones que se comentan a continuación tienen efectos desde 01/01/2020 en TODO EL TERRITORIO NACIONAL, incluidos los Territorios Forales.

A.- Registro del cliente en el VIES

Hasta ahora el hecho de que el cliente UE al que vendíamos no estuviera registrado en el sistema VIES como **operador intracomunitario** se consideraba un defecto formal que, probando que efectivamente se trataba de un sujeto pasivo de IVA establecido en otro país UE, se solventaba y no nos obligaban a repercutir IVA en esa operación.

A partir de 2020 no hay opción, es decir, hemos de comprobar SIEMPRE que el cliente está registrado en el sistema VIES ya que de lo contrario nos podrían obligar a repercutir IVA en la operación, y no considerarla como una entrega intracomunitaria exenta.

El sitio web donde se comprueba lo anterior es el siguiente:
http://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/?locale=es.

Recomendamos conservar el impreso del justificante acreditativo del registro de nuestro cliente en el citado sistema VIES para cada operación.

POR ENDE, hemos de comprobar siempre que nuestro cliente está registrado como operador intracomunitario, de tal forma que, si no lo está y emitimos la factura sin IVA por considerarla entrega intracomunitaria, Hacienda, en caso de que lo detectara, nos obligaría a ingresar el IVA no repercutido, pudiendo incluso perder el derecho de repercusión al cliente una vez pasado un año desde la emisión de la factura.

B.- Declaración de las operaciones intracomunitarias en el modelo 349

La exención de las entregas intracomunitarias queda condicionada por Ley a que se declaren en el correspondiente modelo 349. Es decir, si las entregas intracomunitarias no se declaran en el modelo 349, a partir de 2020, no podrían considerarse como exentas. **Atención a esta novedad sustancial.**

Por tanto, en caso de que realicemos entregas intracomunitarias, no las declaremos correctamente en el modelo 349, y Hacienda lo detectara, consideraría que la entrega intracomunitaria NO está exenta, exigiéndonos el correspondiente IVA.

C.- Operaciones en cadena con un único transporte con destino país UE

En el marco de las operaciones intracomunitarias es bastante frecuente que se realizan operaciones en cadena, con un único transporte con destino al cliente final. Es decir, el proveedor factura a un intermediario y éste a su cliente final sito en país UE y el transporte se realiza por el proveedor con destino al cliente del intermediario.

Estas operaciones siempre han suscitado dudas en cuanto a cuál de las dos ventas (la del proveedor español al intermediario, y la del intermediario al cliente final sito en país UE) se le atribuía el carácter de entrega intracomunitaria (exenta).



Esta cuestión ha sido abordada en múltiples ocasiones por el TJCE, siendo ahora plasmada en la normativa del Impuesto.

Conforme a la citada normativa el transporte quedará vinculado y, por ende, se considerará como entrega intracomunitaria, a la primera venta, es decir, la realizada por el proveedor al intermediario. Será esa venta la que se considera como entrega intracomunitaria, y no la realizada por el intermediario al cliente final.

En caso de que el intermediario nos comunique un NIF/IVA español la entrega intracomunitaria se entenderá realizada por el intermediario, es decir, que el proveedor deberá factura con IVA al intermediario y éste es el que realiza la entrega intracomunitaria exenta con destino al cliente final sito en país UE.

Estas cuestiones generan o pueden generar problemas en los países de destino, por lo que se aconseja que cualquier operación de este tipo, o incluso con más ventas, la cadena puede ser mucho más larga, se nos consulte expresamente para poder mitigar o al menos advertir de los riesgos fiscales que nos pueden acarrear.

D.- Ventas en consigna

Al igual que en el caso anterior, es relativamente frecuente dentro del comercio internacional que los proveedores remitan mercancía con destino a un almacén propiedad de un cliente UE de tal forma que haya un stock determinado, y ese cliente va disponiendo de la mercancía según sus necesidades, procediéndose en ese momento a la emisión de la factura, o al final de mes, etc.

Este tipo de operativas generaban aspectos burocráticos a efectos de IVA para los proveedores, como por ejemplo tener que obtener un NIF/IVA en el país donde se remite la mercancía para quedar almacenada y ser dispuesta por el cliente final, y hacer el modelo 349 en el país UE de destino.

En la actualidad, y bajo determinados requisitos, algunos países UE entienden que cuando las mercancías son enviadas a un almacén propiedad del cliente, asumiendo éste el riesgo y ventura de la mercancía una vez que llega al almacén, no existe obligación de registro en el país de destino sino que, cuando el cliente disponga de la mercancía se entenderá producida una entrega intracomunitaria por parte del proveedor (Español) al cliente UE, evitando así que el proveedor español deba darse de alta etc en el país de destino.

Con la modificación, siempre que se cumplan determinados requisitos, existirá una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado de partida a cargo del proveedor y en el momento de la adquisición, una adquisición intracomunitaria de bienes por el cliente. Estos requisitos son de forma resumida:

- El proveedor no se encuentra establecido ni tiene un establecimiento permanente en el Estado miembro de llegada de los bienes (España, en nuestro caso).
- El cliente dispone de un NIF-IVA atribuido por el Estado miembro de llegada de los bienes, y su identidad es conocida en el momento del inicio del transporte de dichos bienes.
- Ambas partes llevan un control y registro exhaustivo de los bienes entregados bajo este sistema de ventas.
- La venta al cliente se produce dentro de los 12 meses posteriores a la llegada de los bienes al Estado miembro al que han sido transportados. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la venta, se entenderá que se ha producido una transferencia de bienes asimilada.



Para garantizar estas medidas de simplificación de venta de bienes en consigna, los empresarios y profesionales deberán llevar libros registros específicos referidos a estas operaciones. La obligación de llevar estos libros a través de la sede electrónica de la AEAT para los sujetos acogidos al SII se retrasa hasta 1 de enero de 2021. El vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro queda también obligado a presentar una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, en el modelo 349. Se suprime la posibilidad de presentar esta declaración de manera anual, con el objetivo de que el cumplimiento de este requisito se aproxime en el tiempo a la fecha de la operación.

E.- Prueba de la realización del transporte intracomunitario. Importante: Aplicable tanto a las entregas intracomunitarias como a las operaciones en cadena y a las ventas en consigna

Actualmente la normativa en materia de IVA dispone de una guía clara sobre qué documentos hemos de aportar en caso de inspección o comprobación para justificar la efectiva salida de bienes del Estado miembro de origen en caso de realización de una entrega intracomunitaria de bienes.

La Directiva pretende clarificar cuales pueden ser los medios de prueba necesarios que justifiquen los movimientos de bienes entre Estados miembros y de este modo beneficiarse de la exención. La legislación ya recoge, en el artículo 13(*) del Reglamento del IVA, algunos medios de prueba que deben considerarse como válidos. No obstante, esto no ocurre en todos los países. El hecho de incluirlos ahora en el Reglamento de Aplicación de la Directiva busca la armonización que a día de hoy no existe sobre esta materia.

Conforme a la Directiva comentada, la prueba del transporte siempre corresponderá al vendedor:

- **Cuando el transporte lo realice el vendedor**, éste debería de disponer al menos de dos elementos de prueba no contradictorios de los que se citan más abajo.

- **Cuando el transporte lo realice el comprador** el vendedor deberá disponer de una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados, y al menos dos elementos de prueba no contradictorios de los que se indican a continuación:

- Contrato de transporte internacional de mercancías (CMR) y similares en caso de transporte marítimo (Bill of lading) o aéreo.

- Póliza de seguros relativa al transporte o documentos bancarios que prueben el transporte.

- Recibo extendido por un depositario en el estado de destino que certifique y confirme el almacenamiento de los bienes.

- Documentos oficiales expedidos por autoridad pública que certifiquen la llegada de los bienes.

Esta cuestión no ha sido expresamente recogida, al menos de momento, por la normativa interna española (No se recoge en el Anteproyecto etc.) si bien, entendemos que los órganos administrativos comenzarán a exigir la prueba de la realización del transporte intracomunitario conforme a lo indicado.

(*) 1º Si se realiza por el vendedor o por su cuenta, mediante los correspondientes contratos de transporte o facturas expedidas por el transportista.



2º Si se realiza por el comprador o por su cuenta, mediante el acuse de recibo del adquirente, el duplicado de la factura con el estampillado del adquirente, copias de los documentos de transporte o cualquier otro justificante de la operación.

1.2. Convenio para evitar la Doble Imposición España-EEUU. Protocolo y su Memorando de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990. (BOE 23/10/2019)

Ya **en vigor desde el 27/11/2019**, se introducen sensibles mejoras en cuanto a la tributación en la fuente para empresas españolas que obtengan rentas en USA, si bien, se introduce una Cláusula de Limitación de Beneficios que puede complicar la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Las principales modificaciones introducidas son:

A.- Dividendos

La retención en fuente para dividendos procedentes de participaciones sustanciales baja del 10% al 5%. También se rebaja al 10% (antes era el 25%) el porcentaje de participación exigible para considerar la participación como sustancial.

Quedan exentos los dividendos procedentes de participaciones iguales o superiores al 80%, mantenidas durante los 12 meses precedentes, cuando además su perceptor (beneficiario efectivo) sea (simplificando):

1. Una sociedad cotizada.
2. Una sociedad participada en al menos el 50% por personas o sociedades con derecho a los beneficios del Convenio, que no pague gastos por importe superior a la mitad de sus ingresos a no residentes en España o en EE.UU., y que realice una actividad relacionada con la de la filial que paga el dividendo.

B.- Intereses

Los intereses, que con el Convenio anterior podían gravarse por el Estado del que procedían con una retención de hasta el 10%, quedan exentos en el nuevo Convenio.

C.- Cánones

Con el anterior Convenio, los cánones se podían gravar al 5%, 8% o 10%, dependiendo del tipo de propiedad intelectual o industrial por cuya cesión de uso se pagaban. Esto dio lugar a sonadas polémicas, resueltas con un criterio oscilante por nuestros Tribunales, sobre cuál debía ser el tipo aplicable a los cánones pagados a empresas estadounidenses por el uso de software.

Con el nuevo Convenio **los cánones quedan exentos de gravamen en el Estado del que proceden.**

D.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones en sociedades sobre las que el perceptor de la ganancia tuviese una participación igual o superior al 25% del capital durante los 12 meses precedentes podían gravarse sin limitación en el Estado del que procedían de acuerdo con el anterior Convenio.

Con el **nuevo Convenio todas las ganancias por enajenación de acciones están exentas (salvo, como es habitual, en el caso de sociedades tenedoras de inmuebles o sociedades de time sharing, que sí tributan en el Estado donde radique el inmueble).**



E.- Clausula de limitación de beneficios (LOB)

Como en casi todos los Convenios suscritos por EE.UU., el Convenio con España contiene una **cláusula de limitación de beneficios** destinada a evitar el aprovechamiento de las ventajas del Convenio por personas o entidades a las que no está destinado, típicamente, mediante la interposición de sociedades residentes en uno de los dos Estados signatarios (*treaty shopping*).

El nuevo Convenio **refuerza y amplía notablemente** la anterior cláusula de limitación de beneficios.

La finalidad de estas cláusulas es incrementar los requisitos para tener derecho a los beneficios del CDI. Con las cláusulas LOB, además de tener la condición de residente en alguno de los Estados parte del CDI, el **contribuyente tiene que acreditar, bien la existencia de un vínculo suficiente de carácter fáctico con el Estado de residencia, bien motivos económicos válidos para obtener desde el mismo la renta generada en el otro Estado parte del convenio.**

Lo anterior se concreta estableciendo una serie de cláusulas cuyo cumplimiento asegura la concurrencia de alguna de dichas circunstancias (*cláusula de cotización en bolsa, cláusula propiedad y erosión en la base y cláusula de actividad*). **Los contribuyentes que no cumplan ninguna de estas cláusulas no tendrán derecho a los beneficios del CDI salvo que lo soliciten al Estado de la fuente y acrediten que la residencia en el otro Estado parte del CDI no tiene como motivo principal acceder a los beneficios del CDI** (*cláusula de buena fe*).

La aplicación de las disposiciones del Convenio va a requerir siempre el análisis de la nueva cláusula de limitación de beneficios, ya que ésta se refuerza y amplía, haciendo su interpretación y aplicación más complicada.

1.3. Orden de Hacienda HAC/1164/2019, de 22 de Noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. (BOE 30/11/2019)

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollaban para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden también mantiene, para el 2020, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2020 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por último, se mantiene para 2020 la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.



2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA a partir de 01.01.2020.

MUY IMPORTANTE. En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.1 de la presente Circular Informativa.

2.1.2. NUEVO CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICION USA.

En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.2 de la presente Circular Informativa.

2.1.3. Decreto Foral 51/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 19 de Noviembre, por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH A 27/11/2019)

La novedad más destacada es la **extensión de la exención a determinadas ayudas prestadas por el Gobierno Vasco**, concretamente a las ayudas de copago farmacéutico, a determinadas prestaciones económicas de la vivienda, a las becas de internacionalización del programa BEINT y a las ayudas para personas investigadoras visitantes en determinadas Universidades extranjeras.

2.1.4. Norma Foral 19/2019, de 20 de Noviembre, de determinación de efectos de la Norma Foral 10/2019, de 17 de Marzo, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH A 29/11/2019)

La sentencia 1462/2018 del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 2018, estableció, como doctrina legal, que determinadas prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social se encontraban exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consecuencia de esta sentencia del Tribunal Supremo, y entre las diferentes opciones que cabía adoptar tanto de cara al futuro, como respecto de los hechos imposables ya devengados en el pasado, las Juntas Generales de Álava optaron, por la especial trascendencia y protección que merece la maternidad, ampliar la exención de las prestaciones de maternidad y paternidad reguladas en la legislación general de la Seguridad Social. Esta nueva regulación se recogió en la Norma Foral 10/2019, de 27 de marzo, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, dicha Norma Foral otorgaba, a una parte de su regulación, efectos retroactivos respecto de los ejercicios anteriores al iniciado el 1 de enero de 2019 que no estuvieran prescritos.

Razones de justicia, equidad y sobre todo de igualdad hacen necesario especificar que los efectos retroactivos previstos en la Norma Foral 10/2019, de 27 de marzo, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **han de alcanzar a todas y a todos los contribuyentes de este impuesto con independencia de que los actos administrativos que les afecten sean firmes en vía administrativa.**

A estos efectos, se añade un segundo párrafo a la Disposición Final Primera de la Norma Foral 10/2019, de 27 de marzo, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedando la actual redacción como párrafo primero, con la siguiente redacción:



"Los efectos retroactivos dispuestos en el párrafo anterior, y para los supuestos señalados en el mismo, también serán de aplicación a las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aun cuando los actos que les afecten sean firmes en vía administrativa, y aun cuando tuvieran tal condición tras haber sido objeto de una desestimación expresa como consecuencia cualesquiera recurso en vía administrativa o de reclamación ante el Organismo Jurídico Administrativo.

Las y los contribuyentes afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior deberán dirigir la correspondiente solicitud al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava."

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA a partir de 01.01.2020

MUY IMPORTANTE: En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.1 de la presente Circular Informativa.

2.2.2. NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION USA

En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.2 de la presente Circular Informativa.

2.2.3. Norma Foral 8/2019, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas tributarias para el año 2019 (BOG 13/12/2019)

El 20 de febrero de 2019 fue publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, que dedica el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 a modificar la exención en relación a diversas prestaciones familiares recogida en el número 12 del artículo 9 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Esta modificación vino a adaptar el citado texto normativo a lo dispuesto en la Sentencia 1462/2018 del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018, que fijó como doctrina legal que «Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Así, y en aras de los principios de equidad, igualdad y justicia, se introduce en virtud de la presente Norma Foral una nueva precisión normativa con el fin de hacer extensible lo dispuesto en la señalada Sentencia (exención de las prestaciones por maternidad y paternidad públicas) a aquellos contribuyentes que hubieran tributado por las **prestaciones de maternidad y paternidad percibidas en periodos impositivos que no se encontraran prescritos a la fecha de efectos de la citada modificación de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, en el día 22/02/2019.**

2.3. BIZKAIA

2.3.1. NOVEDADES IMPORTANTES EN MATERIA DE IVA a partir de 01.01.2020

MUY IMPORTANTE: En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.1 de la presente Circular Informativa.



2.3.2. NUEVO CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION USA

En este punto nos remitimos al comentado en el apartado 1.2 de la presente Circular Informativa.

2.3.3. Orden Foral 2291/2019, de 27 de Noviembre del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban el modelo L13 Solicitud de Aplazamiento o Fraccionamiento, el modelo AS1 Justificante de la aportación de la información y documentación requerida en solicitud de aplazamiento y el modelo PV1 Plan de Viabilidad. (BOB 05/12/2019)

Por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 125/2019, de 21 de agosto se ha aprobado un nuevo Reglamento de Recaudación con efectos desde 1 de enero de 2020.

Mediante el mismo se actualiza la tramitación de la solicitud y se establece que dicha solicitud deberá realizarse en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. A este respecto, cabe señalar que a las personas físicas que no ejerzan actividades económicas les será de aplicación un régimen transitorio por el que sólo deberán hacer la solicitud de aplazamiento en sede electrónica a partir del 1 de enero de 2021. El nuevo Reglamento amplía, además, los supuestos en los que se puede solicitar un aplazamiento y define las condiciones para su concesión. También modifica los órganos competentes para la resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas en función del importe de la deuda y del plazo contemplado para su pago.

En concreto, y en relación con los aplazamientos y fraccionamientos de pago el artículo 27.1 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia desarrolla el contenido de la solicitud de aplazamiento de pago que deberá contener entre otros, nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal de la persona solicitante y, en su caso, de quien la represente, la identificación de la liquidación o autoliquidación presentada, cuyo aplazamiento se solicita, Plan de viabilidad con el contenido que se determine por Orden Foral del diputado o de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, Cuentas anuales, Plan de pagos propuesto con indicación de las cuotas y términos de amortización, así como la Orden de domiciliación bancaria del cobro de los plazos.

Además, el apartado 2 del artículo 27 establece que la solicitud de aplazamiento también deberá contener necesariamente la información o documentación que a continuación se menciona: Justificación de que la imposibilidad de hacer frente al pago de las deudas es transitoria, incluyendo una descripción y justificación de las causas que han provocado las dificultades de tesorería, garantía que se ofrece, relación detallada de bienes muebles e inmuebles y demás derechos patrimoniales con contenido económico de los que sea titular la persona deudora, etc.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 mencionado, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia exclusivamente a través del modelo L13 que aprueba la presente Orden Foral.

Asimismo, la aportación de la información y documentación que acompañan al modelo de solicitud deberá realizarse obligatoriamente por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia en el plazo determinado para ello desde la presentación de la solicitud y dicha aportación será acreditada por medio del modelo AS1 que se aprueba también mediante esta Orden Foral Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1.c)



del Reglamento de Recaudación mencionado se desarrolla en esta Orden Foral el contenido del Plan de Viabilidad a través del modelo PV1.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo L13 Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el modelo AS1 Justificante de la aportación de la información y documentación requerida en solicitud de aplazamiento y el modelo PV1 Plan de Viabilidad.

2.3.4. Decreto Foral 179/2009, de 3 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se aprueban los coeficientes aplicables en el IRPF e Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2020. (BOB 13/12/2019)

A.- IRPF

EJERCICIO	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,642
1995	1,744
1996	1,680
1997	1,642
1998	1,606
1999	1,562
2000	1,509
2001	1,453
2002	1,402
2003	1,363
2004	1,323
2005	1,281
2006	1,239
2007	1,204
2008	1,157
2009	1,154
2010	1,134
2011	1,100
2012	1,076
2013	1,059
2014	1,057
2015	1,057
2016	1,057
2017	1,036
2018	1,020
2019	1,010
2020	1,000



B.- Impuesto sobre Sociedades

EJERCICIO	COEFICIENTE
1983 y anteriores	2,567
1984	2,332
1985	2,153
1986	2,027
1987	1,931
1988	1,844
1989	1,756
1990	1,687
1991	1,631
1992	1,582
1993	1,568
1994	1,538
1995	1,467
1996	1,415
1997	1,392
1998	1,449
1999	1,396
2000	1,303
2001	1,284
2002	1,262
2003	1,244
2004	1,229
2005	1,206
2006	1,184
2007	1,143
2008	1,115
2009	1,103
2010	1,101
2011	1,087
2012	1,078
2013	1,071
2014	1,071
2015	1,065
2016	1,058
2017	1,040
2018	1,026
2019	1,013
2020	1,000

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	9/07/2019	INTERÉS CASACIONAL. IVA Y SOCIEDAES. Domicilio fiscal. Exacción del IS y el IVA. Interpretación de los arts. 14.Dos y 27.Dos de la Ley del Concierto Económico del País Vasco. Una interpretación -esencialmente- gramatical y sistemática de los artículos 14.Dos y 27.Dos de la Ley del Concierto Económico lleva a la conclusión de que para el cálculo del volumen de operaciones hay que tener en cuenta el importe de los pagos anticipados previos a la entrega del bien transmitido, debiéndose computar en el ejercicio de su percepción. De un lado, la letra de ambos preceptos favorece -y, desde luego, permite- poner el acento en la expresión importe de las "contraprestaciones" percibidas en un ejercicio, y no en la de "entrega de bienes" en su estricto sentido técnico-jurídico. De otro lado, es claro que (i) la casi idéntica redacción de los artículos 14.Dos y 27.Dos de la Ley del Concierto , (ii) el hecho de que el primero de los preceptos citados, referente al IS, emplee el concepto "volumen de operaciones", más propio del IVA, y no el de "cifra de negocios", típico o específico de la contabilidad y del IS, y (iii), en fin, que se utilice la misma cifra máxima de volumen de operaciones en ambos tributos (artículos 14.Uno , 15.Uno y Dos , y 27.Uno.Tercera), cifra que se actualiza simultáneamente en los dos impuestos (Disposición Adicional Sexta de la Ley del Concierto), constituyen circunstancias que denotan poderosamente que a efectos del Concierto Económico la determinación del volumen de operaciones debe ser igual en el IS y en el IVA. www.laleydigital.laleynext.es
TS	5/11/2019	INTERÉS CASACIONAL. IRPF. Tratamiento tributario de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección. A la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. www.laleydigital.laleynext.es
TS	04/10/2019	INTERÉS CASACIONAL. AJD. Escrituras notariales. Extinción de un condominio por causa hereditaria formalizada en escritura pública notarial. Liquidación en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero. La cuestión con interés casación consiste en "Determinar si la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación, constituye una operación sujeta a transmisiones patrimoniales onerosas pero exenta o una operación no sujeta a esa modalidad y, por ende, si está no sujeta o está sujeta, respectivamente, a la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados". La respuesta que damos, en consonancia con lo expuesto, es que la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados", constituyendo la base imponible única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo. www.bitopussciss.ciss.es
TJUE	03/10/2019	IVA. DERECHO A DEDUCCIÓN. El Tribunal sostiene que el derecho a la deducción forma parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse, siempre que los sujetos pasivos que deseen ejercitarlo cumplan las exigencias o requisitos tanto

materiales como formales a los que está supeditado y corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales denegar el derecho a la deducción cuando resulte acreditado, mediante datos objetivos, que este derecho se invoca de forma fraudulenta o abusiva [Vid., STJUE de 19 de octubre de 2017, en el asunto c-101/16 (NFJ068335)]. En este caso **la Administración tributaria, considera que los proveedores de la entidad eran empresas ficticias** y que, por lo tanto, existía un fraude al sistema común del IVA, denegó a la sociedad el derecho a deducir el IVA. Sin embargo el Tribunal estima que el art.168 a) de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el derecho a la deducción del IVA soportado se deniegue a un sujeto pasivo que participa en la cadena alimentaria por el único motivo -suponiendo que esté debidamente demostrado, lo cual debe comprobar el tribunal remitente- de que dicho sujeto pasivo no ha cumplido las obligaciones de identificación de sus proveedores, a efectos de la trazabilidad de los alimentos. No obstante, el incumplimiento de dichas obligaciones puede ser un dato entre otros que, de forma conjunta y concordante, indiquen que el sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que estaba participando en una operación que formaba parte de un fraude del IVA, circunstancia que debe valorar el tribunal remitente. Este mismo precepto debe interpretarse en el sentido de que la falta de comprobación, por parte de un sujeto pasivo que participa en la cadena alimentaria, de la inscripción de sus proveedores en el registro de las autoridades competentes, no es relevante a efectos de determinar si el sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que estaba participando en una operación que formaba parte de un fraude del IVA. www.fiscal-impuestos.com

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
OCTE	03/07/2018	CONSOLIDACIÓN FISCAL. AMORTIZACIÓN FONDO DE COMERCIO DE CONSOLIDACIÓN. Cuestiona una sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal con una única sociedad dependiente, si la amortización del fondo de comercio de consolidación debe ser tenida en cuenta a efectos de la aplicación de la compensación para fomentar la capitalización empresarial y si se tendrá en consideración para el cómputo del importe del patrimonio neto a efectos fiscales que debe permanecer constante o aumentar durante un periodo de cinco años. El órgano resuelve entendiendo que en la medida en que la modificación introducida en el Código de Comercio, así como en el Plan General de Contabilidad exige la amortización del fondo de comercio, y el artículo 89.4 de la Norma Foral 2/2014 aclara que a efectos de la aplicación de las correcciones en materia de aplicación del resultado, el cálculo de las magnitudes relativas al grupo fiscal se realiza por relación a las cuentas anuales consolidadas, y por ende, la amortización del fondo de comercio de consolidación sí debe ser tenida en cuenta a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Norma Foral 2/2014, influyendo en el mantenimiento del patrimonio neto consolidado a efectos fiscales, que debe permanecer constante o aumentar durante un periodo de cinco años. Por tanto, la amortización del fondo de comercio consolidado sí debe tenerse en cuenta a la hora de computar el resultado contable consolidado. Ello debe ser así salvo que si como consecuencia de la mera contabilización de la amortización del fondo de comercio (sin hacer ningún reparto de dividendos) se produjera una disminución del patrimonio neto a efectos fiscales del grupo, porque en este caso se entendería que tal disminución deriva de la existencia de pérdidas contables. www.bitopussciiss.ciss.es
DGT	16/09/2019	IVA. BASE IMPONIBLE. SUBVENCIONES VINCULADAS AL PRECIO. La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro que no se encuentra amparada por la Ley 49/2002, de entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo al no tener el carácter de asociación de interés público. Entre las actividades que comprenden el objeto social se encuentran la siguientes: b) Donaciones, subvenciones y otras aportaciones que reciba. La finalidad de determinadas subvenciones es mejorar las condiciones de producción y comercialización de la miel. Se concede a la Asociación para la contratación de técnicos y especialistas y para la adquisición de tratamientos

quimioterapéuticos. Los criterios o baremos para cuantificar las ayudas son el número de colmenas sometidas a tratamientos veterinarios por los apicultores. Este mismo criterio ha sido reconocido por El Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC), entre otras, en su resolución de 20 de noviembre de 2014 (Nº de resolución 01360/2011), en la que, en relación con la Sentencia Rayon d'Or (TJUE 27/03/2014) dispone lo siguiente: "De acuerdo con lo señalado en la citada Sentencia, **se simplifican los requisitos que deben cumplirse para que una subvención pueda considerarse directamente vinculada al precio**, considerando el Tribunal que la base imponible del impuesto estará constituida por todo lo que se recibe como contrapartida del servicio prestado, **siendo necesaria únicamente la existencia de un vínculo directo entre la prestación del servicio y la contrapartida obtenida**. Así, se desprende de la Sentencia que para reconocer ese vínculo, no es necesario que el beneficiario directo de la prestación sea el destinatario del servicio ni que la contraprestación se vincule a prestaciones de servicios individualizadas. En efecto, se hace necesario que el servicio se preste realmente como contrapartida del pago, sin que se exija que dicha contrapartida se perciba directamente por el destinatario del servicio, sino que puede ser un tercero, el que satisfaga la misma.". En el caso objeto de consulta, y a falta de otros elementos de prueba, no parecen concurrir los citados requisitos para considerar subvenciones vinculadas al precio de las operaciones las cantidades percibidas por la asociación consultante. www.aeat.es

- | | | |
|-----|------------|---|
| DGT | 06/06/2019 | <p>IVA. TIPO IMPOSITIVO. ACTIVIDAD DE "ESCAPE ROOM". Una comunidad de bienes, integrada por dos comuneros que ejerce una actividad comúnmente conocida como "escape room" (juegos de escenificación de diferentes situaciones en un local habilitado a tal efecto, con el fin de que los participantes, empleando la lógica y el intelecto, vayan superando pruebas y consigan escapar de la habitación donde se encuentran), está sujeta el IVA al 21%. Se trata sin duda de una prestación de servicios y en cuanto al tipo aplicable, no se entiende que por más que interactúen los comuneros se pueda calificar de espectáculo en vivo a efectos de ser considerada como una actividad con finalidad cultural sujeta al tipo reducido, sino que es una actividad puramente lúdica y recreativa, que tributa al tipo general del 21%.</p> |
| DGT | 03/07/2019 | <p>PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. MODELO 179. El consultante manifiesta que es una entidad que no está constituida como plataforma colaborativa y que no tiene la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información. Los servicios que presta dicha entidad consisten en la gestión directa en nombre de los propietarios del alquiler de sus viviendas de uso turístico percibiendo una comisión, sin que utilicen ninguna plataforma colaborativa para la prestación de dichos servicio. Respecto a la cuestión planteada, sobre si el gestor inmobiliario está obligado a presentar el modelo 179 cuando no utiliza ninguna plataforma colaborativa para llevar a cabo en nombre del propietario la gestión del alquiler de su vivienda con fines turísticos, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el régimen aplicable, desde el punto de vista de la obligación de información, va a depender de los contratos formalizados entre el propietario de la vivienda y el gestor, y entre éste y el cesionario de la vivienda con fines turísticos, y de las cláusulas concretas de dichos contratos. El consultante manifiesta que el gestor actúa en nombre del propietario para ceder el uso de la vivienda con fines turísticos, percibiendo en concepto de comisión un porcentaje sobre el importe de los alquileres gestionados. Si como parece deducirse de la documentación aportada en el escrito de consulta, el gestor no tuviera la consideración de cedente por no disponer del derecho de uso y subarriendo y formalizara directamente con el cesionario, sin la intervención de una plataforma online, la cesión del uso de la vivienda, tendrá la consideración de intermediario de la cesión, en los términos que expone el artículo 54 ter.3 del RGAT, pues presta un servicio de intermediación en el sentido señalado entre cedente y cesionario, debiendo presentar en este caso la declaración informativa. www.aeat.es</p> |



4. CONVIENE RECORDAR.

4.1 La obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.19.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

□ Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

- **Álava, Gipuzkoa y Bizkaia**
 - a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).
 - b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.
- **Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia**
 - c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.
 - d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.
 - e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2020.

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.

□ Territorio Común:

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matrícula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta **declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto**. En este sentido les recordamos que la exención por volumen de operaciones (V.O.), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un V.O. inferior a **2.000.000 € en Bizkaia**, y de **1.000.000 € en territorio de normativa común, Álava y Gipuzkoa**, por lo que si superaron este volumen en el **ejercicio 2018** y no tributaron en el ejercicio 2019 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2020, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matrícula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja (volumen de operaciones inferior a los indicados)**.

ATENCION ALAVA: con efectos 1 de enero 2017 se modificó el límite de la exención en el Territorio Histórico de Álava, **pasando de los 2.000.000 € a 1.000.000 €**.

4.2 Facturación electrónica.

Por lo que respecta a la facturación electrónica, la principal diferencia entre Administraciones Públicas y el resto de entidades, es que en éstas los perceptores de las facturas deben prestar su consentimiento opcional, mientras que en el caso de las Administraciones públicas se sustituye la opción por la obligación.

En cuanto al concepto de la propia factura electrónica, es doctrina de la Dirección General de Tributos que una factura en formato electrónico (como pudiera ser una factura en papel escaneada) que reúna todos los requisitos establecidos en el Reglamento de facturación y que sea expedida y recibida en dicho formato a través de un correo electrónico, tendrá la consideración de factura electrónica a los efectos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Conviene apuntar que tanto Agencia Tributaria, como las Diputaciones Forales, disponen de aplicaciones para la generación y envío de facturas electrónicas.



4.3 Cuenta vivienda en territorios forales.

En lo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los contribuyentes domiciliados en territorios forales, resulta interesante recordar que se asimilarán a la adquisición de vivienda habitual “las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen, antes del transcurso de 6 años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.”

La aplicación de esta deducción no aparece limitada a ninguna edad, por lo que si está pensando en adquirir una vivienda habitual a corto plazo, consulte con nuestra Asesoría la conveniencia de aportar cantidades a la denominada “cuenta vivienda” y obtener así los beneficios fiscales derivados de ello.

4.4 El criterio de caja en IVA.

Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 €, que hayan optado por el criterio de caja en el IVA, el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido se aplazará en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

Existen asimismo especialidades: si se ha efectuado la declaración de Concurso de Acreedores, tanto por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones.

El plazo para optar por este régimen es en Bizkaia durante el mes de diciembre del año anterior al que deba surtir efecto. En Territorio Común, la fecha límite es el 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

4.5 IRPF: Estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).

Para aplicar la modalidad de Estimación Directa Simplificada deberá optar expresamente y no haberse superado los 600.000 euros en el año inmediato anterior. La opción deberá realizarse a través del modelo 036/037 de declaración censal entre los días 2 de enero y 25 de abril (1 de marzo en Álava y Gipuzkoa) del año en la que deba de surgir efecto; excepto en el caso de inicio de la actividad, en el que la opción deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de la misma. Ejercitando esta opción no se considerará deducibles principalmente las pérdidas por deterioro y las amortizaciones, pero se podrá deducir como gasto el 10 por ciento de la diferencia entre los ingresos y los gastos.

4.6 Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2020.

De cara al próximo año 2020, no se prevén modificaciones respecto al año anterior (2019) en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario (alquileres) y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este porcentaje de retención en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.



4.7 Código LEI: renovación.

Las sociedades que dispongan de inversiones financieras, y hubiesen tenido que solicitar el código LEI, deben tener en cuenta que tiene una caducidad anual por lo que deberá renovarse también anualmente.

4.8 Comunicación de los trabajadores (IRPF).

Los trabajadores están obligados a comunicar a su pagador sus circunstancias personales y familiares con anterioridad al primer día del año natural, sin que sea precisa su reiteración si no se han producido modificaciones, con el objeto de que se les retenga en función de sus circunstancias personales. **La Agencia Tributaria dispone de un modelo específico para ello, no así los territorios forales.**

4.9 Importantes novedades en el IVA intracomunitario.

Afectan tanto a los contribuyentes bajo normativa de Territorio Común como a los de normativa foral. Se trata de modificaciones sustanciales en el ámbito intracomunitario, con entrada en vigor el 1 de enero de 2020. Su desarrollo se trata de forma detallada en el punto 1.1 de esta Circular.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. **IVA.-** Impartición de cursos de cocina por un restaurante, en los que los alumnos además degustan la comida y consumen ciertas bebidas. Si no se prestan a través de un centro educativo ambos están sujetos a tipo general. El suministro de bebida si no tiene carácter accesorio tributará al tipo del 10% (Consulta H.F. Bizkaia, 06.06.19).
- 5.2. **IRPF.-** Las pérdidas en el juego de un cónyuge no pueden compensarse con las ganancias obtenidas por otro en tributación conjunta (DGT V1924-19, 22.07.19).
- 5.3. **IRPF.-** Traslado de residencia de Alemania a Bizkaia. Pese a no residir en territorio español durante más de 183 días, nada impide que pueda ostentar la condición de residente por radicar en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta (DGT V2118-19, 12.08.19).
- 5.4. **IVA.-** Pagar una retribución al Presidente de una Comunidad de Propietarios puede tener incidencia en el IVA si conlleva ordenación por cuenta propia de los medios de producción (SG Impuestos Consumo V2148-19, 13.08.19).
- 5.5. **IVA.-** Requisitos que debe cumplir el requerimiento notarial para que pueda ser considerado como equivalente a la presentación de una demanda judicial dirigida al cobro de la deuda, a efectos de la modificación de la base imponible por créditos no cobrados e incobrables: rogación inicial y diligencia del intento de traslado, medios empleados y resultado obtenido (Consulta H.F. Bizkaia 01.07.19).
- 5.6. **Delito fiscal:** La conducta del acusado que hizo figurar una actividad mercantil de una sociedad para eludir su obligación de pago tributario por actos realizados en el ámbito de su trabajo como persona física, relativos al cobro de elevadas comisiones por intermediación inmobiliaria, integra la defraudación típica (TS, 441/2019, 02.10.19, Rec. 708/2018).



- 5.7. IVA.-** Si una vivienda se transmite a quien ha vendido utilizándola desde su construcción en calidad de arrendataria, dicha transmisión se considerará primera entrega y estará sujeta y no exenta a IVA, debiéndose aplicar el tipo impositivo reducido del 10% (Consulta H.F. Gipuzkoa 09.09.19).
- 5.8. IVA e IRPF.-** El alquiler a turistas de la vivienda habitual mientras se va de vacaciones supone en IRPF un rendimiento de capital inmobiliario. Si además se arrienda antes de los tres años de vida ininterrumpida exigida, pierde la consideración de vivienda habitual y las deducciones por ella practicadas. En IVA estará exenta siempre que no se presten servicios hoteleros (Consulta OCT 04.04.18).
- 5.9. Domicilio.-** La solicitud de entrada y registro en domicilio acordada en un procedimiento de comprobación e inspección debe atender a criterios de necesidad y proporcionalidad (TS S1343/2019, 10.10.19, Rec. 2818/2017).
- 5.10. IVA.-** Los ilusionistas por ser artistas de teatro y pantomima pueden tributar al tipo reducido de IVA (DGT V2283-19, 03.09.19).
- 5.11. IVA.-** El arrendamiento de local con periodo de carencia durante el cual el arrendatario realiza obras de acondicionamiento está sujeto a IVA ya que la contraprestación del arrendamiento objeto de consulta está constituida por las obras que éste se ha comprometido a realizar y que quedarán como mejora en el local arrendado propiedad del arrendador (DGT V2651-19, 26.09.19).
- 5.12. IRPF.-** La indemnización por jubilación anticipada, en virtud de un contrato de relevo, se entiende generada en el número de años que le quedan al trabajador relevado hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación (Consulta H.F. Bizkaia 09.09.19).
- 5.13. Embargos.-** El Supremo confirma que Hacienda puede embargar lo ahorrado de salario mínimo no gastado en el mes (TS 26.09.19, Rec 889/2019).
- 5.14. ITP y AJD.-** La atribución a un cónyuge de un bien que no formaba parte de la sociedad de gananciales tributa por ITP (Consulta Subd. General de Impuestos Patrimoniales V2985-19, 25.10.19).
- 5.15. IRPF.-** La devolución de las cuotas de autónomos abonadas por la Seguridad Social al devenir improcedentes como consecuencia de lo establecido en una sentencia, no tiene incidencia en la declaración correspondiente al ejercicio del reconocimiento, sino en los ejercicios en que dichas cuotas se incluyeron como gasto (TEAFGI R 344/2018, 18.12.18, Rec. 609/2017).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)



6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC N° 119⁽³⁾

BOICAC	N°	CONSULTA
119	1	Adquisición de una empresa con la finalidad de evitar un obstáculo a la comercialización de un complejo residencial. RICAC de 28 de mayo de 2013.
119	2	Imputación al excedente del ejercicio de un legado recibido por una entidad sin fines lucrativos. Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos NRV 9ª y NRV 20ª
119	3	La prima de emisión o asunción y otras aportaciones de socios a efectos del artículo 31.2 de la RICAC de 5 de marzo de 2019

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*



*Feliz Navidad y
próspera 2020*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA